



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
VILLAFRANCA DE LOS BARROS

“Ciudad de la Música”
(BADAJOZ)

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS:
(BOP de 02-02-2012, Modif. Art. 8, BOP 28-04-2016; Modif. art 4º bop 14-01-2020)

Artículo 1º.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier obra, edificación e instalación para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia urbanística o comunicación previa de obras, edificación e instalación, se haya obtenido o no dicha licencia, o se haya o no comunicado la ejecución del acto, siempre que la expedición o recepción de la comunicación corresponda a este Ayuntamiento.

2.- Están sujetos a la obtención de **licencia urbanística de obras, edificación e instalación**, sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación sectorial aplicable, y por lo tanto sujetos a esta Ordenanza Fiscal, los siguientes actos:

a. Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase de nueva planta.
b. Las obras de ampliación de construcciones, edificios e instalaciones de toda clase existentes.
c. Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura o al aspecto exterior de las construcciones, los edificios y las instalaciones de todas clases.
d. La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
e. Los movimientos de tierra y las obras de desmonte y explanación en cualquier clase de suelo y los de abancalamiento y sorriego para la preparación de terrenos de cultivos.
f. La extracción de áridos y la explotación de canteras.
g. La acumulación de vertidos y el depósito de materiales ajenos a las características propias del paisaje natural que contribuyan al deterioro o degradación del mismo.
h. La apertura de caminos, así como su modificación o pavimentación.
i. Las instalaciones que se ubiquen en o afecten al subsuelo.
j. La instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y de redes de telecomunicaciones o transporte de energía y la colocación de antenas de cualquier clase.
k. La construcción de presas, balsas, obras de defensa y corrección de cauces públicos, vías públicas o privadas y, en general, cualquier tipo de obras o usos que afecten a la configuración del territorio.
l. Los actos de construcción y edificación en estaciones destinadas al transporte terrestre, así como en sus zonas de servicio.
m. Los demás actos que señalen los instrumentos de planeamiento de ordenación territorial y urbanística

3.- Están sujetos al régimen de **comunicación previa** los actos de aprovechamiento y uso del suelo no incluidos en el ámbito de aplicación del art. 180 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y ordenación Territorial de Extremadura, o el que legalmente le sustituya, y, en particular, los siguientes:

a. Las obras que modifiquen la disposición interior de las edificaciones, cualquiera que sea su uso, y siempre que no afecten a la estructura.
b. Las obras de mera reforma que no supongan alteración estructural del edificio ni afecten a elementos catalogados o en trámite de catalogación.
c. El cerramiento de fincas, muros y vallados.
d. La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, provisionales o permanentes.
e. La colocación de carteles y vallas de propaganda visibles desde la vía pública.
f. La instalación de invernaderos.
g. El cambio de uso de los edificios, construcciones e instalaciones cuando no comporten obras sujetas a licencia urbanística conforme al art. 180 LSOTEX.
h. Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
VILLAFRANCA DE LOS BARROS

"Ciudad de la Música"
(BADAJOZ)

Artículo 2º.- Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3º.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley general Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les haya adjudicado.

4. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6. Las deudas por este Impuesto serán exigibles a las personas físicas y jurídicas que sucedan al deudor en el ejercicio de las explotaciones y actividades económicas.

7. El interesado que pretenda adquirir la titularidad de la actividad económica, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas por este impuesto. En caso que la certificación se expidiera con contenido negativo, el solicitante quedará eximido de responsabilidad por las deudas existentes en la fecha de adquisición de la explotación económica.

Artículo 4º.- Exenciones y bonificaciones

1. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
VILLAFRANCA DE LOS BARROS

"Ciudad de la Música"
(BADAJOZ)

2. Se concederá una bonificación del 20% de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico – artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Esta corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

A tal efecto, los interesados, con anterioridad al devengo del impuesto deberán presentar solicitud ante la Administración municipal en el impreso facilitado al efecto, adjuntando una memoria justificativa de la actividad.

3. Se bonificará con el 90% de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones y obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de personas con discapacidad, que se realicen en viviendas o en los edificios en que estas se ubiquen.

A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de los discapacitados, aquellas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad de cualesquiera personas que residan habitualmente en la misma, a efectos de cuya acreditación deberán aportar copia o certificación del empadronamiento. Igualmente comprenderán la modificación de los elementos comunes del edificio, en los que figure la vivienda de la persona con discapacidad, que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

De igual forma, a efectos de esta bonificación tendrán la consideración de discapacitados las personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33%, debiendo acreditarse con el Documento acreditativo del grado de minusvalía expedido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.

La bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota del impuesto que éste relacionada con los elementos de las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonablemente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparados por esta bonificación. Dicho presupuesto habrá de ser aprobado por los técnicos municipales, previo el análisis de los elementos que deban ser objeto de la bonificación.

La bonificación deberá ser solicitada por los interesados, debiendo aportar a la solicitud la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en el que se identifique el bien inmueble.
- Presupuesto detallado de la construcción, instalación y obra objeto de bonificación, suscrita, en su caso por técnico competente.
- Certificado de empadronamiento.
- Documento acreditativo del grado de minusvalía.

La bonificación se solicitará, junto con la presentación de la solicitud de licencia, comunicación o declaración previa, según los casos, y previo informe del técnico municipal, se resolverá por el mismo órgano que tenga competencia para conceder o tomar razón de la licencia correspondiente, para aplicarse, conjuntamente con la liquidación del impuesto en la liquidación provisional del impuesto, así como en la liquidación definitiva



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
VILLAFRANCA DE LOS BARROS

"Ciudad de la Música"
(BADAJOZ)

Artículo 5º.- Base imponible

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 6º.- Cuota y tipo de gravamen

1. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
2. El tipo de gravamen será el 3 por 100.

Artículo 7º.- Devengo

1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones y obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que esta no sea retirada, a los 30 días de la fecha del Decreto de aprobación de la misma.

b) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúe cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de aquéllas.

Artículo 8. Liquidación provisional.

1. Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaración por el impuesto dentro del plazo máximo de dos días, contados a partir del momento que le sea notificada la concesión de la licencia municipal o presenten la comunicación previa. En el caso de que, sin haberse solicitado, concedido o denegado aún la licencia o comunicación previa, se inicie la construcción, instalación u obra, el plazo para declarar se contará desde el inicio.

2. Junto con la declaración los sujetos pasivos deberán presentar presupuesto de la construcción, instalación u obra, visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando sea requisito preceptivo, y siempre conforme a la base de precios de la construcción de la Comunidad Autónoma de Extremadura ajustada a los módulos del Colegio Oficial de Arquitectos de Extremadura (COADE).

3. La Administración municipal, a la vista de la declaración y del presupuesto adjuntado, así como los módulos del COADE, practicará liquidación provisional que será debidamente notificada al sujeto pasivo.

4. El ingreso se efectuará en los siguientes plazos:

- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
- b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
VILLAFRANCA DE LOS BARROS

"Ciudad de la Música"
(BADAJOZ)

5. Cuando se modifique el proyecto de construcción, instalación u obra y hubiere incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán presentar la declaración correspondiente con sujeción a los plazos, requisitos y efectos señalados en los apartados anteriores.

Artículo 9º.- Liquidación definitiva

1. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de 2 meses contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en la Oficina Gestora del Impuesto, declaración del coste real y efectivo de aquéllas, acompañado de fotocopia de su D.N.I o N.I.F, así como de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

2. Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras, sea superior o inferior al que sirvió de base en la liquidación o liquidaciones anteriores, la Administración municipal procederá a practicar liquidación complementaria, por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto, que se practicará en el impreso que a tal efecto facilitará dicha Administración y será debidamente notificada al interesado.

3. Si como resultado de la liquidación complementaria la diferencia es positiva, ésta será ingresada, por el sujeto pasivo, en la forma y plazos establecidos en el artículo anterior, y si la diferencia es negativa será ingresada por la Administración Municipal en el mismo plazo.

4. Los sujetos pasivos están, igualmente, obligados a presentar la declaración del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras finalizadas y a abonar la liquidación que corresponda, aun cuando no se haya pagado por aquéllas, con anterioridad, ninguna liquidación por el impuesto, lo que deberán realizar en el plazo señalado en los apartados anteriores de este artículo.

5. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte según el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

6. Cuando no se pudiera presentar en plazo la documentación señalada, en el apartado 1 anterior, podrá solicitarse, dentro del mismo período de tiempo, una prórroga de hasta 6 meses para realizar su aportación.

7. En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

Artículo 10.- Comprobación administrativa

A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras, y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que sean aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 11º.- Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
VILLAFRANCA DE LOS BARROS

"Ciudad de la Música"
(BADAJOZ)

Artículo 12º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION ADICIONAL:

Todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se regirá por la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley General Tributaria, y demás normas que la desarrollen o complementen.

DISPOSICION FINAL:

La presente Ordenanza fiscal entró en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia el 27 de noviembre de 2000 y comenzó a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación de los art. 1º y 6.2 de la Ordenanza fiscal entró en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" de fecha 29 de diciembre de 2003, y comenzó a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación aprobada en sesión plenaria de fecha 5 de diciembre de 2011 en relación con el art. 1º entró en vigor el día siguiente su la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 2 de febrero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La modificación del art. 8 aprobada en sesión plenaria de 1 de marzo de 2016, entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 28 de abril de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.